

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

HOSPITAL EPISCOPAL CRISTO  
REDENTOR  
(HOSPITAL O PATRONO)

Y

UNIDAD LABORAL DE  
ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE LA  
SALUD  
(ULESS O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-08-148

SOBRE:  
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA

ÁRBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso de autos se efectuó el 27 de febrero de 2009, en las oficinas del Hospital Episcopal Cristo Redentor en Guayama, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por el **HOSPITAL EPISCOPAL DE PUERTO RICO**, en adelante, el Hospital o el Patrono, comparecieron la Lcda. Charlene De León Guevarra, Asesora Legal y Portavoz; la Sra. Ivette Lacot Ramos, Directora de Recursos Humanos, la Sra. Lyzzette Alicea de Moreno, Directora de Laboratorio, y la Srta. Elizabeth Solís González, testigo.

Por la **UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS(OS) Y EMPLEADOS DE LA SALUD**, en adelante, la Unión comparecieron el Lcdo. Teodoro Maldonado, Asesor

Legal y Portavoz; la Srta. Liliam Lebrón, Delegada General y la Sra. Johanny Ortiz López, Querellante y testigo.

### PROYECTOS DE SUMISIÓN

No hubo acuerdo entre las partes sobre cuál era la controversia a resolver en este caso. Por lo tanto, cada parte presentó su proyecto, los cuales transcribimos según fueron presentados.

#### Por la UNIÓN:

Determinar si la suspensión de la Sra. Johanny Ortiz estuvo justificada o no. De determinarse que no, que el Árbitro conceda el remedio adecuado conforme a derecho.

#### Por el HOSPITAL:

Solicitar que el Árbitro resuelva el planteamiento sobre arbitrabilidad sustantiva por no haber convenio colectivo vigente entre las partes.

De ser arbitrable, determinar si la suspensión de la empleada Johanny Ortiz López fue adecuada por las infracciones cometidas al Manual de Empleados.

En consecuencia, resolvemos<sup>1</sup> que las controversias a dilucidar son las siguientes:

**Que el Honorable Árbitro determine si la presentada querrela es arbitrable sustantivamente o no.**

**De determinar en la afirmativa, que determine si la suspensión a la empleada Johanny Ortiz López estuvo justificada o no. El Árbitro emitirá el remedio adecuado.**

---

<sup>1</sup> El Reglamento Para el Orden Interno de los Servicios del NCA - Artículo XIV (b) - Sumisión, dispone que: En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

El caso quedó sometido para su adjudicación el 27 de abril de 2009. Recibimos únicamente el alegato del Patrono.

#### CONTENSIONES DE LAS PARTES

Por economía procesal y administrativa resolvimos atender tanto el planteamiento jurisdiccional del Patrono como los méritos del caso el mismo día de la audiencia. Le expresamos a las partes que haríamos los señalamientos correspondientes sobre ambas controversias en el laudo escrito, tanto en el aspecto de la arbitrabilidad sustantiva como de los méritos del caso. No hubo objeción de las partes a tal determinación.

El Patrono nos planteó como defensa, que la querrella radicada sobre la suspensión de la empleada Johanny Ortiz López, no era arbitrable sustantivamente debido a que no había entre las partes un Convenio Colectivo firmado y vigente al momento de ocurrir los hechos que originaron la controversia. Para probar su contención, presentó como prueba, el proyecto de convenio colectivo sometido a la ULEES en las negociaciones, el cual admitimos y marcamos en la audiencia como Exhibid 1 del Patrono. Sostuvo que a pesar de los múltiples acuerdos, diálogos y gestiones para tales fines sólo el Hospital había firmado el proyecto de convenio y que a la fecha de la vista dicho proyecto no había sido firmado por la UNIÓN. Expresó que los directivos de la ULEES tenían conocimiento de lo anterior y no habían realizado gestiones para firmar su parte del proyecto de convenio. Agregó, además, que la mejor prueba de que no existía un convenio colectivo firmado entre las partes era que la UNIÓN no había producido ni presentado al Árbitro un

convenio colectivo debidamente firmado y vigente entre las partes, en refutación a lo señalado por el Patrono.

Finalmente, afirmó que aún considerando que la ULEES plantease que el proyecto de convenio colectivo, marcado como el Exhibid 1 del Patrono, es el convenio colectivo entre las partes, la querella tampoco sería arbitrable sustantivamente porque la querella fue radicada por la ULEES el 17 de julio de 2007 y a tenor con el proyecto del convenio, de éste haberse firmado por ambas partes, hubiese entrado en vigor a partir del 1 de septiembre de 2008; esto es, más de un año antes de la vigencia propuesta en el Artículo XXXIV, del proyecto de convenio.

La Unión, por su parte, arguyó que la querella presentada era arbitrable sustantivamente.

#### HECHO CONCLUIDO

1. Como parte de las negociaciones colectivas, la ULEES y el HOSPITAL, con sus respectivos representantes entablaron múltiples conversaciones y reuniones con el propósito de acordar un convenio colectivo que rijan sus relaciones obreros patronales. Acordaron varias cláusulas del proyecto de convenio colectivo, que ambas han discutido, pero éste no ha sido firmado por ambas partes. De concretarse su firma, éste sería el primer convenio colectivo en la historia del Hospital Cristo Redentor que incluya como unidad apropiada para la negociación colectiva a los tecnólogos médicos.

#### OPINIÓN

Es muy poco lo que debemos expresar sobre la arbitrabilidad de la querella. La “jurisprudencia arbitral” sobre este particular es clara al sostener que no es

arbitrable una querella en la que no existe un convenio colectivo vigente entre las partes. En autos, el Patrono demostró que, en efecto, no existe un convenio colectivo vigente entre las partes, razón por la cual nos vemos impedidos a entender en los méritos de la querella radicada por la ULEES. La prueba patronal presentada no pudo ser rebatida por la ULEES en el caso de autos. En atención a lo anterior, emitimos el siguiente:

#### LAUDO

La querella presentada por la ULEES no es arbitrable sustantivamente. Se procede a desestimar la querella.

#### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN HATO REY, PUERTO RICO, a 26 de mayo de 2009.

---

ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos, a 26 de mayo de 2009; se remite

copia por correo a las siguientes personas:

LCDA. CHARLENE DE LEÓN GUEVARRA  
ABOGADA  
606 AVENIDA TITO CASTRO  
LA RAMBLA PLAZA STE 201  
PONCE, PUERTO RICO 00716-0210

SRA. IVETTE LACOT  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS  
HOSPITAL EPISCOPAL CRISTO REDENTOR  
PO BOX 10011  
GUAYAMA PUERTO RICO 00733-1910

LCDO. TEODORO MALDONADO RIVERA  
ABOGADO ULEES  
APARTADO 10177,  
PONCE, PUERTO RICO 00732- 0177

SRTA. LILIAM LEBRÓN  
DELEGADA ULEES  
CALLE NUCLEAR 4107  
URB. BELLA VISTA  
PONCE, PUERTO RICO 00716

---

**LUCY CARRASCO MUÑOZ**  
**TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**